

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecisiete horas del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución (cuadragésima séptima presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **doce** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **cinco** juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En el orden del día, Magistrada, Magistrados, se incluyen los asuntos relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Querétaro.

En la última sesión habíamos hecho un ajuste en el orden del día, habíamos retirado las propuestas esperando que la Sala Superior resolviera las impugnaciones pendientes respecto a los distritos 7 y 14 de esa entidad federativa.

Sin embargo, el día viernes hemos recibido una notificación por parte de la Sala Superior que nos ha exigido que emitamos la resolución en un plazo de tres días. Por ello es que contados los tres días a partir del siguiente que recibimos la notificación nuestro plazo para resolver y no incurrir en un desacato a lo ordenado por la Sala Superior vencería el día de hoy.

Y por esa razón es que estamos saliendo a sesionar el día de hoy, no obstante, no se han emitido las determinaciones por parte de la Sala Superior.

Entonces, si ustedes estuvieran de acuerdo en esto le rogaría que aprobáramos el orden del día.

Gracias. Aprobado el orden del día, Secretaria María Antonieta Rojas Rivera, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonieta Rojas Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto relacionado con cinco juicios de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional, promovidos a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, relacionado con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de la citada entidad federativa.

En principio, se propone la acumulación de los medios de impugnación, toda vez que todos ellos se controvierte el mismo acto y se señala idéntica autoridad responsable.

Asimismo, se declara procedente el salto de instancia en acatamiento a los efectos determinados por esta Sala Regional Toluca en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional 203 y 216 de este año y sus acumulados, ante la inminencia de la instalación del Congreso del estado el próximo 26 de septiembre.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone el estudio de los agravios de acuerdo a los tópicos siguientes: vulneración de la afiliación efectiva y violación a los principios de representatividad y no sobrerrepresentación, inaplicación del artículo 130 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, ajuste de género al cargo del Partido Verde Ecologista de México y acción afirmativa en materia indígena.

En relación con la primera de las temáticas, el estudio se realiza respecto de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 7 y la supuesta vulneración al principio de representatividad, agravio que se propone calificar como infundado e inoperante.

Lo infundado porque la parte actora parte de la premisa errónea de que los Lineamientos para el Registro de Candidaturas debían regular la garantía de

audiencia, sin embargo, como se razona en el proyecto, de estos no se advierte que en dicho procedimiento debe otorgarse el derecho previo de audiencia, además de que en el caso se trató de una verificación de afiliación efectiva respecto de otra candidatura, previo a la asignación de las diputaciones y no de un procedimiento que podría tener como consecuencia directa y previsible la afectación de un derecho de la parte actora.

En tanto que, respecto al agravio vinculado con la vulneración a los principios constitucionales de representatividad y no sobrerrepresentación, en la consulta se propone calificar como infundado, en atención a que, como se explica en el proyecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable sí verificó el origen o afiliación efectiva de la candidatura postulada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En tanto que, la calificativa de inoperante deriva de que los planteamientos de la parte actora no controvierten el contenido del acuerdo impugnado, ni las consideraciones vertidas por la autoridad responsable con respecto a la afiliación efectiva que tuvo por acreditada.

Ahora, respecto a la supuesta violación al principio de representatividad, lo infundado obedece a que la votación obtenida de los triunfos del Partido del Trabajo en las diputaciones de mayoría relativa es la que se tomó como base para determinar si dicho instituto político tenía derecho o no a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, aunque la parte actora parte de la premisa de asignar la candidatura controvertida a Morena y no al Partido del Trabajo, al estar registrada como primera fórmula de la lista primaria de candidaturas de representación proporcional del Partido del Trabajo, su pretensión no podría ser alcanzada.

Por cuanto ve al agravio relativo a la inaplicación de la porción normativa del artículo 130 se propone calificar como infundado, en atención a que la norma controvertida ya fue objeto de análisis constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132 de 2020, mediante la cual reconoció como válido el modelo previsto en dicha disposición.

El agravio en el que se aduce que la autoridad responsable no aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas se propone calificar como infundado, ello porque el Consejo General sí aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas en la etapa en que debió hacerlo acorde a la propia legislación electoral local y una vez que distribuyó el total de las diputaciones por representación proporcional, puesto que al no tener una integración paritaria en la legislatura determinó sustituir fórmulas de género femenino al masculino en los partidos con menor votación total recibida, lo anterior en términos de lo regulado por los artículos 130, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, y 30 de los lineamientos del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

En cuanto a la tercera de las temáticas relativa al ajuste de género, la propuesta considera calificar como infundado el agravio, porque el Instituto responsable estuvo en lo correcto al realizar las sustituciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura; ello, puesto que la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que la integración de la Legislatura previo a realizar los ajustes de paridad de género se encontraba conformada con 12 mujeres y 13 hombres y que por ello se cumplía con la paridad de género, dado que como se advierte del acuerdo controvertido, la Legislatura se encontraba integrada por 11 mujeres y 14 hombres.

En tal sentido, la autoridad responsable se encontró obligada a alternar el género mayormente representado de la Legislatura, con la finalidad de realizar el ajuste para alcanzar la paridad de género.

Ahora, respecto de la alegación en el sentido de no compartir el ajuste para alcanzar la paridad de género que realizó la autoridad responsable, porque desde su perspectiva la Ley Electoral no señala que esto deba hacerse con los partidos políticos que obtengan el menor porcentaje, en la propuesta se determina que no le asiste razón a la parte actora, porque si bien el Partido Movimiento Ciudadano tuvo menor votación que el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que, para alcanzar la paridad en la conformación de la Legislatura era necesario realizar el ajuste de dos fórmulas y dado que Movimiento Ciudadano sólo contaba con una fórmula de hombres por el principio de representación proporcional, el siguiente partido con la menor votación estatal emitida era precisamente el Partido Verde Ecologista de México, por tal razón, el ajuste que realizó la autoridad responsable fue correcto.

En cuanto a la cuarta temática relacionada con grupos de atención prioritaria y acciones afirmativas, la parte actora sostiene que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que el Consejo General omitió considerar su calidad de persona adulta mayor y mujer.

En la consulta se propone calificar como inoperantes tales alegaciones, en primera instancia, porque si bien es cierto que la decisión de la autoridad responsable consistente en implementar la acción afirmativa en materia indígena tomando en consideración al partido político con menor votación estatal partió de una interpretación inexacta, al no tomar en cuenta que, ante la ausencia de una norma expresa no se justificaba aplicar por analogía, en este caso, una normativa establecida para garantizar el principio de paridad.

Por tanto, debió considerar otro tipo de método, como el del resto mayor, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversos antecedentes, al señalar que es el menos invasivo para los partidos políticos, al momento de implementar una acción afirmativa.

No obstante, la inoperancia del agravio de la parte actora deviene de que, acorde a lo emitido por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, en el acuerdo impugnado le sigue correspondiendo al Partido Morena la sustitución de la última diputación que le haya sido asignada por la fórmula indígena que el partido haya registrado correspondiente al género a sustituir por dos cuestiones trascendentales.

La primera porque dicho ente es el que mayor representatividad tiene en el Congreso del Estado de Querétaro entre ambos principios al obtener nueve curules, lo que implica el 36 por ciento de la representación de la legislatura en cita.

La otra razón radica en que el partido político Morena obtuvo una diputación de representación proporcional a través del criterio de resto mayor y el Partido Acción Nacional, ente con el que estaba empatado, por cuanto hace a la distribución de diputaciones por representación lproporcional no alcanzó alguna por ese método.

Respecto a la segunda alegación manifestada por la parte actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no valoró que existía una colisión de derechos de representación de sectores excluidos, personas indígenas y adultas mayores con lo que en todo caso lo procedente era sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista primaria de representación proporcional a efecto de realizar el ajuste correspondiente que califica como inoperante.

Lo anterior, porque es inviable la pretensión de la parte actora de ponderar la necesidad de un ajuste entre su candidatura y la registrada respecto de una acción afirmativa en específico en Morena, como lo es en materia indígena. Ello porque si bien es cierto que la parte promovente ante esta instancia jurisdiccional se adscribe a un grupo de atención prioritaria, como lo es el de la tercera edad, también lo es que durante la etapa del registro de candidaturas no le solicitó al Instituto Electoral del estado de Querétaro que la contemplara con alguna acción afirmativa en favor de ese sector.

En consecuencia, al no haber sido registrada la promovente como parte de una acción afirmativa de un grupo de atención prioritaria en específico, independientemente de que sí pertenezca a éste, no es posible considerar que deba tomarse en cuenta su candidatura como parte de la concreción de una acción afirmativa en favor de personas adultas mayores sobre otra que sí se registró en un periodo razonable como una acción afirmativa indígena antes de la etapa de registros. De ahí la inviabilidad de su pretensión.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no lo hubiere... Ah, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente, sólo para agradecer puntualmente al equipo de trabajo que intervino en la conformación del proyecto para poder cumplir con los tiempos señalados en Sala Superior, así como a ustedes y a sus ponencias por las observaciones tan puntuales hechas al proyecto.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiere alguna observación.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 576 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de la ciudadanía 578, 582, 583, 589 y el juicio de revisión constitucional electoral 241 al diverso juicio de la ciudadanía 576/2024. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Segundo. Es procedente el salto de instancia.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Cuarto. Se ordena la supresión de los datos personales de la solicitante.

Quinto. Notifíquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de 11 de septiembre del presente año dictado en el expediente del juicio de la ciudadanía 979 de 2024.

Secretario General de Acuerdo Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como instruye, Presidente.

Doy cuenta con cuenta con los juicios de la ciudadanía 571 y acumulados, y 581, así como el juicio de revisión constitucional electoral 223 y acumulados; presentados para controvertir el primero, el acuerdo 46/24 y el segundo, el acuerdo 47/24, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, mientras que el juicio de revisión constitucional, diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Se propone se improcedencia, toda vez que el juicio de la ciudadanía 571 y acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral 223 y acumulados han quedado sin materia, en tanto que el juicio ciudadano 581, la parte actora se desistió del mismo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Únicamente destacar, para efecto de clarificar qué es lo que ocurrió, aquí estos medios de impugnación estaban relacionados con impugnaciones de actos que se

realizaron de manera previa a la determinación que esta Sala Regional llevó o tomó la determinación de modificar la distribución de los triunfos de mayoría relativa en el estado de Querétaro.

En consecuencia, esos asuntos con virtud de la orden que se dio en el 203 y en el 216 de que se realizara una nueva asignación, tanto la asignación original que había hecho el Instituto Electoral del Estado, como la que había ordenado el Tribunal Electoral del Estado en su sentencia pues finalmente fueron sustituidas.

Esto finalmente valdría la pena tener en cuenta que esto puede ser modificado o puede sufrir alguna modificación si es que la Sala Superior llega a hacer algún ajuste en los asuntos que están impugnados, sin embargo, no podemos dejar de someter ya todo a su jurisdicción de manera conjunta dado que ahora ellos tendrán todo el conocimiento integral de la impugnación por representación proporcional en Querétaro.

No sé si hubiera alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias. Magistrado, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 571 y sus acumulados, así como 581 y el juicio de revisión constitucional electoral 223 y sus acumulados se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiere, siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos del dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 16/09/2024 08:47:06 p. m.

Hash: 2Q3LNqX4TF/yAJN25Wf2kd12SSg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 16/09/2024 08:39:16 p. m.

Hash: wvyht2asJx91bnaLgPRMvPbfNY=